



Prelación en el acreditamiento del ISR dentro del cálculo anual

48

GARRIDO LICONA
Y ASOCIADOS S.C.

L.C. Marco Alberto Chavarría Orozco, Socio del Área Fiscal de Garrido Licona y Asociados

En virtud de que se aproxima el cierre fiscal 2020, es necesario que los contribuyentes analicen el aprovechamiento oportuno de los acreditamientos contra el impuesto sobre la renta (ISR) anual, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia. En este sentido, toma relevancia el conocer los requisitos aplicables y la prelación que se debe de considerar para su correcto acreditamiento contra el impuesto anual determinado al cierre del ejercicio. Esto, con la finalidad de generar un impacto positivo en las empresas dentro del marco legal tributario

INTRODUCCIÓN

Existen diversos acreditamientos aplicables contra el ISR anual, como son: Los pagos provisionales mensuales; las retenciones realizadas por terceros; el impuesto pagado en el extranjero por ingresos procedentes de fuente de riqueza extranjera; o en su caso, el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades.

Ahora bien, el ISR pagado en cualquiera de esos supuestos podrá ser acreditado contra el ISR anual determinado en el ejercicio de que se trate, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para tales efectos establezcan las disposiciones fiscales.

Derivado de lo anterior, en esta oportunidad haré el análisis de la prelación en el acreditamiento del ISR dentro del cálculo anual, respecto al impuesto enterado bajo alguno de los supuestos previamente mencionados, considerando para tales efectos las disposiciones vigentes, así como la postura por parte de las autoridades fiscales mediante la aplicación de los criterios normativos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que resulten aplicables.

Dentro de los conceptos más recurrentes –y por los cuales la mayoría de las empresas efectúan el acreditamiento del ISR contra el impuesto anual determinado en el ejercicio–, se encuentran, en primer término, el enterado en pagos provisionales y el retenido por instituciones financieras, mismos que se detallan más adelante.

Es importante señalar que el ISR enterado por esos conceptos no representa mayor complejidad al momento de efectuar el acreditamiento respectivo, toda vez que en ambos supuestos existe la posibilidad de generar un saldo a favor, en el caso de que el monto total de los mismos resulte ser mayor al importe del ISR determinado al cierre del ejercicio.

Esto, debido a que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) no limita el acreditamiento del impuesto enterado por esos conceptos con respecto al importe del ISR anual determinado.

No obstante, los conceptos que más han generado controversia al momento de efectuar el acreditamiento en el cálculo del impuesto anual, es el

referente al ISR pagado por ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como el ISR pagado por dividendos o utilidades distribuidas por personas morales.

Lo anterior, al no encontrarse expresamente establecida la prelación al momento de efectuar el acreditamiento correspondiente de esos impuestos, dentro de la propia LISR.

Para tales efectos, y previo al análisis respectivo, es conveniente hacer una breve mención de los aspectos más relevantes de cada uno de los conceptos a considerar en el presente artículo.

IMPUESTO ENTERADO EN PAGOS PROVISIONALES

En materia de pagos provisionales, el artículo 14 de la LISR establece el mecanismo que los contribuyentes ubicados régimen general de las personas morales (Título II), deben observar a fin de determinar el impuesto mensual, el cual deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Para tales efectos, y dado que el impuesto mensual es a cuenta del impuesto anual, el importe total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio podrá acreditarse contra el ISR anual determinado.

IMPUESTO RETENIDO POR INSTITUCIONES BANCARIAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 54, primer párrafo, de LISR, las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el ISR sobre el monto del capital que dé lugar al pago de tales intereses –como pago provisional–, debiendo expedir para ello, el comprobante fiscal en el cual conste el monto de los mismos, así como el impuesto retenido.

Derivado de lo anterior, las personas morales podrán acreditar contra el impuesto a pagar determinado en los pagos provisionales mensuales, así como el ISR del ejercicio, el monto del impuesto que se les hubiera retenido, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior.

IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO

Como consecuencia de la internacionalización en las operaciones celebradas por diversas empresas residentes en México con compañías residentes en el extranjero, la LISR prevé en su artículo 5, que las mismas podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, el ISR que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, cuando se esté obligado al pago del gravamen por los mismos.

Lo anterior, con el objetivo de eliminar la doble imposición por el impuesto pagado en el extranjero.

Para tales efectos, la citada disposición establece diversos requisitos, entre los cuales se señalan, de forma general, los siguientes:

1. El acreditamiento solamente procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el ISR pagado en el extranjero.

2. El monto del impuesto acreditable no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 30%, a la utilidad fiscal que se determine por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

3. El cálculo del límite de acreditamiento se realizará por cada país o territorio de que se trate.

4. Se deberá efectuar la conversión cambiaria del monto del impuesto pagado en el extranjero, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la LISR.

5. Se deberá contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Si se trata de gravámenes retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

Es importante señalar que para efectos de los ingresos por dividendos que son distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, también se podrá acreditar el monto proporcional del impuesto pagado por tales sociedades que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, aplicando para tales efectos las fórmulas que la propia ley dispone para determinar el cálculo de los

montos proporcionales a los impuestos sobre la renta corporativos extranjeros, pagados en primer y segundo nivel corporativo; respetando en ambos casos, el límite de acreditamiento señalado en el séptimo párrafo del citado artículo 5 de la LISR.

Finalmente, la ley establece que cuando no se pueda efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, de manera total o parcial, en el ejercicio, el mismo podrá acreditarse en los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarlo.

IMPUESTO PAGADO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES

Por su parte, el artículo 10, tercer párrafo, de la LISR, establece que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin), deberán calcular el ISR que corresponda a los mismos, el cual enterarán ante el SAT a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron esos dividendos o utilidades.

Para tales efectos, en la citada disposición se establece la mecánica aplicable a seguir para el cálculo del ISR correspondiente, pudiéndolo acreditar contra el ISR anual que resulte a cargo en el ejercicio en el que se pagó el impuesto por dividendos o utilidades distribuidas.

El monto que no pueda acreditarse en su totalidad en ese ejercicio se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el ISR que se determine a cargo, y contra los pagos provisionales de los mismos.

Es importante señalar que cuando no se acredite en un ejercicio el impuesto por dividendos o utilidades distribuidas, pudiendo haberlo hecho conforme a las disposiciones fiscales, se perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberse efectuado.

PRELACIÓN EN EL ACREDITAMIENTO DEL ISR DENTRO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Como se puede observar, en todos los supuestos mencionados con anterioridad, existe la posibilidad, bajo ciertas particularidades, de efectuar el

acreditamiento del ISR enterado contra el impuesto anual determinado en el ejercicio de que se trate.

Ese hecho genera diversas dudas respecto al orden específico que se debe seguir al momento de efectuar el acreditamiento, toda vez que de esa prelación derivan efectos fiscales que pudieran resultar significativos para las empresas.

En este sentido, el SAT dio a conocer su postura al respecto mediante la emisión de los siguientes criterios normativos, que se establecen en el anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2021: **5/ISR/N** y **10/ISR/N**, relativos a la prelación a considerar en el acreditamiento del ISR pagado por ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como el ISR por dividendos o utilidades distribuidas por personas morales.

Para tales efectos, los criterios anteriormente referidos citan particularmente, lo siguiente:

5/ISR/N Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.

...

*Dicha disposición no establece el orden en el cual se debe realizar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, **por ende, se considera que el mismo se puede acreditar contra el ISR que les corresponda pagar en el país a dichas personas morales, antes de acreditar los pagos provisionales del ejercicio.***

(Énfasis añadido.)

10/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.

...

*En consecuencia, para efectos del artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, **el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.***

(Énfasis añadido.)

...la prelación en el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, así como el ISR pagado por dividendos o utilidades distribuidas, se efectuará contra el ISR anual determinado antes de acreditar los pagos provisionales mensuales del ejercicio.

De conformidad con los criterios citados, la prelación en el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, así como el ISR pagado por dividendos o utilidades distribuidas, se efectuará contra el ISR anual determinado antes de acreditar los pagos provisionales mensuales del ejercicio.

Es importante precisar que tal postura resulta favorable para los contribuyentes, toda vez que, en caso de contar con un monto mayor del ISR pagado en el extranjero, así como con el ISR pagado por dividendos o utilidades distribuidas, en comparación con el ISR anual determinado al cierre del ejercicio, además de contar con el impuesto pagado en pagos provisionales, se generaría un saldo a favor del ejercicio.

Lo anterior no sería posible si primeramente se efectuara el acreditamiento del impuesto enterado en pagos provisionales y, posteriormente, se acreditara el ISR pagado en el extranjero y el ISR por dividendos o utilidades distribuidas.



Habría que recordar que, de conformidad con las disposiciones fiscales, el acreditamiento de estos dos últimos conceptos se encuentra “topado” al monto del ISR a pagar en el ejercicio, por lo que en ese supuesto no se podría generar un saldo a favor, sino que existirían remanentes, los cuales se podrían acreditar contra el impuesto que resulte a cargo en los ejercicios siguientes (ya sean dos o 10, según corresponda), hasta agotarlo.

Así las cosas, y en caso de que el contribuyente efectúe el acreditamiento correspondiente, conforme a los referidos criterios normativos emitidos por el SAT, la prelación resultaría como sigue:

1. ISR por dividendos o utilidades distribuidas.
2. ISR acreditable pagado en el extranjero.
3. ISR retenido por instituciones bancarias.
4. ISR enterado en pagos provisionales.

CONCLUSIÓN

Es posible concluir que la aplicación de los criterios normativos emitidos por el SAT: 5/ISR/N “Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero” y 10/ISR/N “ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento”, resultan favorables para los contribuyentes, toda vez que permiten la generación de saldos a favor en el ejercicio.

Lo anterior, como consecuencia de dar preferencia al acreditamiento –en primera instancia–, del ISR

pagado por dividendos o utilidades distribuidas, así como el ISR pagado en el extranjero y, posteriormente, el ISR retenido por instituciones bancarias, y el ISR enterado en los pagos provisionales mensuales, en su caso.

Por lo anterior, y desde mi perspectiva, la generación de saldos a favor representa una ventaja mayor en comparación con el acreditamiento que se puede efectuar con los remanentes que se generen del ISR pagado por dividendos y utilidades distribuidos y el ISR pagado en el extranjero, toda vez que: **(i)** el monto del saldo a favor generado se puede compensar contra el ISR determinado en pagos provisionales y el ISR anual de ejercicios subsecuentes hasta agotarlo, y no únicamente durante los dos o 10 ejercicios siguientes, en los cuales se deben de aplicar los remanentes mencionados, y **(ii)** ese saldo a favor se puede solicitar en devolución. Esto representa una opción viable en caso de que la empresa requiera mayor flujo de efectivo para el desarrollo de sus operaciones.

Finalmente, no quiero ser omiso al señalar que, si bien es cierto, los criterios normativos no establecen derechos ni obligaciones para los particulares, mediante ellos se dan a conocer los criterios internos de la autoridad fiscal respecto de una situación específica.

Por tanto, será necesario analizar a detalle cada caso en particular, con la finalidad de determinar la opción más viable en beneficio de cada empresa. •